



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 4 de setiembre de 2019.-



Señor Senador
Blas Antonio Llano
Presidente de la H. Cámara de Senadores
Presente:

Tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad con el objeto de presentar el Proyecto de Ley adjunto "QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 1635/2000 ORGANICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES".

El proyecto de modificación obedece a la necesidad de que las Cámaras del Congreso de la Nación como uno de los Poderes del Estado y de representación popular este informado sobre las gestiones que vienen desarrollando los embajadores y cónsules acreditados en el exterior, así como de los órganos establecidos en el artículo 7º de la presente ley.

Todos los acuerdos internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo deben ser aprobados o rechazados por el Congreso de la Nación como lo establece el artículo 202 inc. 9 de la Constitución Nacional, por lo cual es de vital importancia que este Poder del Estado esté al tanto de todas las negociaciones que viene gestionando la Cancillería Nacional.

También obedece a que en las diferentes misiones parlamentarias en el exterior los senadores reciben reclamos de los connacionales sobre la atención que reciben de parte de los jefes de misión acreditados en el exterior.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludar a V.H. con nuestra más alta consideración y estima.



Abg. Erica Noemi Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores



Denisse Sanchez Silva
Cabinete de la Presidencia
Honorable Cámara de Senadores

[Signature]
ARNALDO FRANCO
SENADOR DE LA NACION

[Signature]
Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación

[Signature]
Pedro Santacruz



[Signature]
Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N°

QUE MODIFICA Y AMPLIA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1635/2000 ORGANICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° Modifíquese y ampliése el artículo 4° de la Ley N° 1635/2000 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como funciones:

- i) Rendir informes en forma semestral a las Cámaras del Congreso de la Nación sobre la gestión que vienen desarrollando los jefes de misión acreditados en el exterior, así como de los órganos establecidos en el artículo 7° de la Ley 1635/2000”.

Artículo 2° De forma.



Antonio Barrios



ARNALDO FRANCO
SENADOR DE LA NACIÓN



Georgia Ma. Arrúa
Senadora de la Nación



Pedro Santacruz



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1635

ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

**TITULO I
DEL MINISTERIO Y SUS FUNCIONES**

Artículo 1º.- El manejo de las relaciones exteriores de la República del Paraguay compete al Presidente de la República.

Artículo 2º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores es el órgano que planifica, coordina y ejecuta la política exterior bajo la dirección del Presidente de la República.

Artículo 3º.- Todo órgano del Estado, cuando deba realizar alguna gestión de carácter oficial en el exterior, coordinará sus acciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como funciones:

- a) proponer al Presidente de la República la política exterior, ejecutarla y conducir las relaciones exteriores;
- b) ejercer la representación del Estado ante otros Estados, en los organismos internacionales y en los sistemas de integración, así como participar en los foros y mecanismos de consulta y concertación política;
- c) negociar, suscribir y ratificar tratados, convenciones, acuerdos y otros instrumentos internacionales, con la cooperación, si fuera el caso, de entidades nacionales, y velar por el cumplimiento de dichos instrumentos;
- d) conducir las negociaciones sobre asuntos económicos internacionales, comercio exterior, procesos de integración, cooperación internacional y emprendimientos binacionales y multinacionales, en coordinación, cuando corresponda, con otros órganos estatales;
- e) velar por el respeto y protección de los intereses del país y los de sus nacionales en el exterior;
- f) recibir agentes diplomáticos, autorizar el funcionamiento en la República de oficinas consulares y acordar el establecimiento de representaciones de organismos internacionales y de otros sujetos de Derecho Internacional;
- g) establecer y hacer cumplir el protocolo; y,
- h) las demás funciones determinadas por los tratados internacionales ratificados por la República y las leyes



Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores se integra con:

- a) la Cancillería;
- b) las misiones diplomáticas acreditadas ante Estados Extranjeros y las representaciones permanentes acreditadas en organizaciones internacionales y ante otros sujetos de Derecho Internacional;
- c) las misiones especiales, delegaciones y otras formas de representación oficial de la República; y,
- d) las oficinas consulares.

TITULO II DE LA CANCELLERIA

Artículo 6°.- La Cancillería es el órgano central del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dirige y coordina la actividad de las misiones diplomáticas, las representaciones permanentes, las delegaciones y las oficinas consulares. Sólo a ella compete pronunciarse sobre temas de política internacional del Paraguay.

Artículo 7°.- La Cancillería está conformada por:

- a) el Ministro de Relaciones Exteriores;
- b) los Viceministros;
- c) las direcciones generales que se establecen en la presente ley; y,
- d) las direcciones y demás unidades, así como los órganos consultivos o asesores, previstos en esta ley o en disposiciones complementarias.

Artículo 8°.- El Ministro de Relaciones Exteriores, en adelante "el Ministro", es la autoridad superior jerárquica y administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores. Asiste al Presidente de la República en la formulación de la política exterior y en el mantenimiento de las relaciones exteriores.

Artículo 9°.- El Ministro dirige las actividades de:

- a) el Consejo Consultivo, creado por la Ley N° 211 del 20 de julio de 1993;
- b) la Junta de Calificaciones, creada por la Ley N° 1335/99, sin perjuicio de la facultad de delegar la presidencia de la misma, establecida en dicha ley; y,
- c) el Comité de Coordinación previsto en el Artículo 17 de la presente ley.

Asimismo, dirige, por sí o a través de los Viceministros, las actividades de las comisiones mixtas, de los consejos y de las comisiones nacionales dependientes del Ministerio.

